

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-396/2024.

**ACTORA:** MARLENE PUERTAS RAMÍREZ EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE, SECRETARIO DE LA TESORERÍA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva por la cual **se desecha de plano** el juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, **por haber cesado los efectos del acto impugnado.**

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades municipales y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Acceso al cargo.** La actora fue designada como Regidora propietaria por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la constancia respectiva de fecha veinte de agosto, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

<sup>1</sup> En adelante actora/promoviente/accionante/Regidora

<sup>2</sup> En adelante las autoridades responsables/autoridades municipales/responsables.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

<sup>4</sup> Código Electoral/Código.

Hidalgo, para el periodo que comprende del cinco de septiembre del año en curso al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete.

**2. Solicitudes de información.** Con fecha veintitrés de septiembre la promovente realizó solicitudes de información a las responsables, mediante oficios RMPR/MR/01/2024, RMPR/MR/02/2024 y RMPR/MR/03/2024, los cuales fueron recepcionados por estos en misma fecha.

**3. Oficios expedidos por el Secretario de la Tesorería.** En data veintisiete de septiembre se suscribieron los oficios ST/184/2024, ST/185/2024 y ST/186/2024, por medio de los cuales le fue informado a la actora que con base en lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo las autoridades municipales contaban con el término de 30 días hábiles para dar atención a sus solicitudes.

**4. Medio de Impugnación.** Siendo el ocho de octubre, la accionante presentó, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup> en contra de la omisión de las responsables de entregar información que fue requerida mediante oficios para el desempeño de sus funciones.

**5. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones ordenaron registrar y turnar el medio de impugnación en que se actúa con la clave alfanumérica TEEH-JDC-396/2024, a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley, Lilibet García Martínez.

**6. Radicación y trámite de Ley.** El diez siguiente se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora y requirió a las Autoridades Municipales el trámite de ley correspondiente, así como diversa información que serviría para la debida sustanciación y resolución del Juicio Ciudadano planteado.

---

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

**7. Informe circunstanciado.** Con fecha quince de octubre, se tuvo a las responsables remitiendo informe circunstanciado, tramite de ley y dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional.

**8. Vista a la actora.** Al día siguiente se corrió traslado a la accionante a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las actuaciones ejecutadas por las responsables y de las documentales que anexó a su escrito de cuenta, ello con el apercibimiento correspondiente que de no pronunciarse al respecto de resolvería con las constancias que integran el expediente.

**9. Promoción de la actora.** Con fecha dieciocho de octubre la accionante mediante escrito recepcionado en el correo electrónico oficial de este Tribunal presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones para tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva, así como informó el cumplimiento de las responsables a sus peticiones.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quien alegó una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ello por la omisión de las autoridades municipales de entregar diversa información que fue solicitada por la misma para el cumplimiento de sus funciones como Regidora, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 36 fracción IV, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) e l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434 fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

### **III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior<sup>6</sup>, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se efectúa el análisis

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>7</sup>, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Por lo que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio ciudadano debe desecharse en términos de la **jurisprudencia 13/2004** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"<sup>8</sup>

Los efectos jurídicos constituyen un presupuesto procesal del medio de impugnación, ya sea de carácter normativo o fáctico, lo cual hace posible la materialidad o no de la pretensión de la parte actora.

Cuando este supuesto o precondition no se surte, genera de manera necesaria el desechamiento de la demanda respectiva, traduciéndose en una causa de sobreseimiento en el juicio, porque de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947

<sup>8</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

**A) Caso concreto:** Así de actualizarse alguna causal, este Órgano Jurisdiccional se encontraría impedido a realizar el examen de la cuestión de fondo, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad; se procede al análisis de los supuestos establecidos en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, ello en relación con los actos expuestos por la actora en el presente Juicio Ciudadano, lo manifestado por las hoy responsables, así como las constancias que integran el expediente citado al rubro.

En consecuencia, este Tribunal advierte la actualización de la **causal prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, la cual establece:**

***Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano**, en los siguientes casos:*

*VI. **Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;***

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte en la demanda presentada por la Regidora, la inconformidad de la **omisión de respuesta a tres escritos** presentados ante las responsables con fecha veintitrés de septiembre, en donde requería diversa información necesaria para el cumplimiento de sus funciones por el cargo conferido y ante la desatención de respuesta de las autoridades municipales le generó una violación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Así se tiene que después de la presentación del medio de impugnación y al rendir las responsables su respectivo informe circunstanciado, estas manifestaron que **con fecha catorce de octubre le fue entregada la información solicitada a la promovente**, dando así respuesta a los oficios identificados como RMPR/MR/01/2024, RMPR/MR/02/2024 y RMPR/MR/03/2024, los cuales dieron origen a la presentación del medio de impugnación, en consecuencia, solicitaron el sobreseimiento del

Juicio Ciudadano a su decir con base en lo establecido por las fracciones II y III del artículo 354 del Código Electoral.

Por lo anterior se tiene que a efecto de acreditar dicha manifestación remitieron a este Tribunal, acuse original con el cual sustentan su dicho, así se puede advertir que la fecha correcta en que fue entregada la información a la Regidora se dio el día quince de octubre, no el catorce como se indicó en el informe respectivo, siendo esto a través de oficio dirigido a la actora el cual fue suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario de la Tesorería y la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, donde de igual forma se puede advertir que obra nombre y firma de la promovente, plasmando como fecha de recepción el mismo día de emisión del oficio de respuesta siendo las diecisiete horas, agregando **la manifestación de haber recibido la información solicitada**, documental que obra en autos y es visible en foja 71, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de la vista a la accionante, esta se pronunció realizando las siguientes manifestaciones:

[...]

*"Manifiesto que efectivamente las responsables entregaron la información que peticione.*

*Sin embargo, quiero precisar que la entrega de la información que solicite **se concretó con motivo de la promoción del presente medio de impugnación**, pues de no haber promovido el presente juicio, no se me habría entregado la información de forma inmediata para desempeñar debidamente el cargo que ostentó.*

*Ello es así porque las responsables, en principio, consideraban que contaban con un término de 30 días hábiles para dar contestación a mis peticiones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, tal y como se advierte en los oficios ST/184/2024, ST/185/2024 y ST/186/2024 que fueron agregados como pruebas en el caso a estudio **lo que resulta incorrecto y***

**violatorio de mis derechos político electorales de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.**

*Por tal motivo solicitó que al momento de resolver el presente asunto se **EXHORTE Y SE VINCULE** a las autoridades señaladas como responsables para que. En efecto. Para efecto de que considere la multiplicidad de atribuciones que tengo como regidora, las cuales se encuentran relacionadas con la vigilancia y el buen funcionamiento del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como el poder solicitar información relacionada con el desempeño de mi cargo, lo que se traduce a que deben de poner a mi disposición la información que le solicite por escrito **DE FORMA INMEDIATA**, sin considerar su entrega y mucho menos tomar como parámetro el término legal contenido en el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.*

*Con dicha medida busco que este tipo de situaciones. Omisión de entrega de información se puede resolver de manera mucho más eficiente que con su judicialización, es decir, antes de acudir a los tribunales...”*

[...]

De lo anterior se puede advertir que la responsable con posterioridad a la presentación de este medio de impugnación entregó la información solicitada por la actora.

En el caso, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado por la Regidora, derivado de que las autoridades de quienes emanó la omisión reclamada efectuaron la contestación a los requerimientos de la accionante.

En ese contexto, al haberse alcanzado la pretensión de la promovente, cesaron los efectos del acto reclamado y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, por lo que, al haber cesado los efectos del acto reclamado, la materia del Juicio Ciudadano se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del procedimiento.



No obstante, a ello, este Tribunal considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía. De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

Por lo anterior es que **es oportuno conminar a las responsables a efecto de que en lo futuro den contestación a las peticiones realizadas por cualquier miembro del Ayuntamiento en un breve término, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada ello con la finalidad que no generar posibles vulneraciones a los derechos de acceso a la información y político-electorales.**

En consecuencia, este Tribunal estima la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, al haber cesado los efectos que le generaron agravio a la Regidora, alcanzando así su pretensión, por consiguiente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

**RESUELVE**

**Único.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Marlene Puertas Ramírez, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

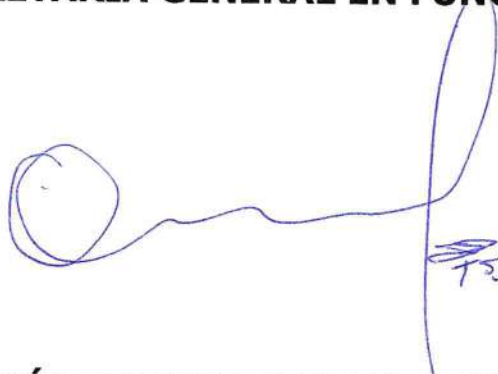
**MAGISTRADA<sup>9</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>9</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES<sup>10</sup>**



**MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS**

---

<sup>10</sup>Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

